Expediente: PAOT-2018-3977-SOT-1717

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 ENE 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3977-SOT-1717, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de oficinas que se realizan en el inmueble ubicado en Calle San Pedro número 70, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de octubre de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Del Carmen ambos vigentes.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Pedro número 70, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, y toda vez que se tuvo acceso al mismo, se constató que consta de cinco recámaras totalmente desocupadas, sin observar mobiliario relacionado con el uso de oficinas, únicamente se observaron dos mesas. No se constataron actividades comerciales o de oficina.----------

Es de señalar que de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, se desprende que el inmueble en cuestión se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Del Carmen, aplicándole la zonificación HU /9/55 (Habitacional Unifamiliar, 9

metros de altura máxima, 55% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido.----------

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-10658-2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar las actividades de oficinas en el inmueble motivo de denuncia, dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico el día 20 de noviembre de 2018, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento la persona denunciante haya aportado las pruebas que permitieran identificar las actividades de oficinas en el lugar de los hechos denunciados.----------

En virtud de lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Pedro número 70, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin observar mobiliario alguno como computadoras, muebles, escritorios, etc, es decir, no se constataron actividades comerciales o de oficinas, respecto de lo cual la persona denunciante no aportó elementos de prueba para determinar la existencia de los hechos (oficinas) en el inmueble objeto de denuncia. Por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por no haberse constatado los hechos objeto de denuncia. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Pedro número 70, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, y toda vez que se tuvo acceso al mismo, se constató que cuenta con cinco recámaras totalmente desocupadas, sin observar mobiliario relacionado con el uso de oficinas, únicamente 2 mesas. No se constataron actividades comerciales o de oficinas, respecto de lo cual la persona denunciante no aportó elementos de prueba para determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por no haberse constatado los hechos denunciados. ----------

2. No obstante lo anterior, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, se desprende que el inmueble en cuestión se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Del Carmen, el cual le asigna la zonificación HU /9/55 (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 55% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MVS/MEAG